

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por **MARLLY ALEXANDRA TORO** identificada con C.C 43.263.402, en calidad de Representante Legal del menor **SEBASTIAN TORO** identificado con T.I 1.013.337.731, accionados **LA NUEVA EPS S.A** donde se invoca la protección de los derechos al respeto por la dignidad humana, a la salud, a la vida, la igualdad y seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por **MARLLY ALEXANDRA TORO** identificada con C.C 43.263.402, en calidad de Representante Legal del menor **SEBASTIAN TORO** identificado con T.I 1.013.337.731, accionados **LA NUEVA EPS S.A** donde se invoca la protección de los derechos al respeto por la dignidad humana, a la salud, a la vida, la igualdad y seguridad social, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la accionada **LA NUEVA EPS S.A.**, quien dispondrá del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, quien podrá verse afectada con las resultas de esta acción constitucional. En consecuencia, se le notificará de esta decisión para que en un plazo de ***tres (03) días*** intervenga en la misma y pida las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa.

Las que deberán remitir a la cuenta de correo electrónico j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40566274a0899483e58eb4524f7cd2ad2a1f4712f8f46224826d1231cc3b
1898**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO RIOSUCIO, CALDAS

05 de mayo de 2022

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL

PROCESO: **REVISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**

Demandante: **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**
Nit 890.114.642-8

Demandada: **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**
C.C. No. 43'110.630

Radicado:

17 442 40 89 001 2021 00091 01

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Realizar, la etapa conciliación, practicar los interrogatorios de parte, fijar el litigio, decretar y practicar las pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y emitir sentencia. (artículos 372 y 373 del C.G.P)

Hora de Inicio: 09: 00 a.m.

Juez: Dra. **CLARA INÉS NARANJO TORO**

Demandante: **SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**

Apoderada: **LUISA ALEJANDRA BERNAL PINEDA**
T.P No. 227.222 del C.S.J.

Demandada. **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**

Apoderada: **LUIS MIGUEL GARCIA CORREA**
T.P No. 381.793 del C.S.J.

Peritos

**PATRICIA LOPEZ VILLEGAS, EUGENIO SALAZAR MEJIA y
JOSE RAMIRO CARDENAS PINZON.**

DECISIÓN:

Por lo expuesto en **JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en
nombre de la república y por autoridad de la ley;

FALLA:

Primero: DECLARAR IMPROSPERA la revisión
solicitada por la señora **SANDRA MILENA CARMONA MORALES**, al
avalúo de perjuicio por imposición de servidumbre.

Segundo: CONFIRMAR como avalúo para la franja
de terreno solicitada en servidumbre, la experticia presentada por la
LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE CALDAS, determinada por el Juzgado
Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, en la suma de DOSCIENTOS
VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL
NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (**\$224.276.976**), siendo esta
la indemnización que recibirá de la señora **SANDRA MILENA
CARMONA MORALES** (C.C. No. 43'110.630), como poseedora del
predio denominado **LA TRISTE"**, identificado con el folio de matrícula
inmobiliaria No. **115-5380** de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Riosucio, Caldas y código catastral
174420001000000070046000000000, ubicado en la zona mixta del
sector El Llano del municipio de Marmato,

Tercero: CONDENAR en costas a la demandada
SANDRA MILENA CARMONA MORALES en favor de la demandante
CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, en las que incluirá como agencias
en derecho la suma de **tres millones de pesos ml (\$3'000.000)**,
Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior
de la Judicatura. Al tenor del Artículo 365 del C.G.P.

Cuarto: Los demás ordenamientos permanecerán incólumes.

NOTIFICACIÓN:

Por su pronunciamiento oral esta decisión fue notificada a las partes en estrados.

Seguidamente se concedió la palabra a los apoderados de las partes para que hicieran uso de los recursos de ley. El apoderado de la parte demandada hizo reparos a la decisión.

El despacho dejó constancia que el proceso permanecerá, en la secretaria por el término de **tres (03) días** para los efectos del numeral 3 del inciso segundo del artículo 322 del C.G.P.

Vencido el término anterior, el despacho decidirá sobre la concesión del recurso interpuesto.

La audiencia se dio por terminada siendo las once y tres minutos de la mañana (11:03 a.m.).

Presidió



CLARA INES NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa3fa0cb7dea1d29cf1336c3d48ae232da41d47f7dd97bfba5b
c8f2e306069d**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, mediante correo electrónico, se recibió demanda en formato PDF.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00095-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

Se estudia para su admisión, inadmisión o rechazo el proceso declarativo verbal de mayor cuantía de rescisión de contrato de compraventa por lesión enorme promovido a través de apoderado por **Roberto de Jesús Escobar Gaviria** contra **Luisa Fernanda Marín Londoño**, el cual una vez analizado se rechazará por competencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece la parte demandante en el acápite de notificaciones que la demandada en este asunto, tiene su domicilio en el Municipio de Medellín, Antioquia.

En este aspecto debemos acudir entonces, al marco de la distribución territorial de los procesos, esto es, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cual establece la regla o directriz general, "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)".

Sumado a ello, existen unas pautas establecidas en la norma mencionada y que hacen referencia a casos o situaciones especialísimas, y en este sentido, podría pensarse que

al tratarse de un bien inmueble, la competencia radica en este despacho judicial en razón al numeral 7 de dicho ordenamiento procesal, que establece:

“En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Negrilla del juzgado.

Sin embargo, no sobra advertir que este último criterio no tiene cabida en la situación que hoy nos ocupa, puesto que, la norma en mención hace relación a los “**derechos reales**”, y también cuando se está en los procesos allí enlistados.

Respecto de los derechos reales, estos se encuentran consagrados en el artículo 665 del Código Civil “(...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

En este caso, se trata de una demanda verbal con la siguiente pretensión “declarar la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme de mayor cuantía”, evidentemente entonces, no corresponde al ejercicio de un derecho real, ni en listado en la regla especial consagrada en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, en este aspecto, debe esta judicatura resaltar que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real, y por lo mismo, no puede ejercitarse como un derecho real, así lo estableció la Corte, al indicar,

“Ni la acción de nulidad, ni **la rescisoria por lesión enorme**, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”¹.

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

Luego entonces, como este proceso es un contencioso, debe acudirse al fuero general, esto es, remitir el presente trámite al Juzgado Civil del Circuito de Medellín, Antioquia (Oficina judicial), domicilio de la demandada, determinada por la parte actora, aspecto que ha sido desarrollado por autos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre ellos el AC850-2020 Radicado 11001-02-03-000-2020-000718-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Así las cosas, se procederá a rechazar la presente demanda, en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 ídem, y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Medellín Antioquia, (Oficina judicial) a fin de que avoque y decida lo pertinente por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el proceso declarativo verbal de mayor cuantía de lesión enorme promovido a través de apoderado por **Roberto de Jesús Escobar Gaviria** contra **Luisa Fernanda Marín Londoño**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda con sus anexos al Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Medellín, Antioquia, por ser el competente para adelantar el trámite del presente asunto.

TERCERO: Cancelar la radicación en la plataforma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9ad92d5ae86697406950bb39a9e2f9b46343c926d1115d98233f49455104ab Documento generado

en 05/05/2022 02:04:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que en tiempo oportuno la parte actora presento temporalmente escrito que pretende subsanar demanda ordinaria laboral de única instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00066-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos
mil veintidós (2022)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Jenny Alexandra Arcila Gañan** contra **Carlos Arturo Morales Lemus**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por la señora **Jenny Alexandra Arcila Gañan** contra **Carlos Arturo Morales Lemus**, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer** -par. 1º del art. 31 ídem- en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,**

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)** -art. 72 y 77 ídem-, fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente esta providencia al demandado e integrado, con el objeto de enterarlo de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio, lo cual deberá ser adelantado conforme al Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación - *incs. 2º y 3º del art. 29 ídem-*.

TERCERO: **Advertir** que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964ab1d26bd8bca2ce8e546f77f5d09bae04f94619c4fe9bf1f322f6f5e5be4**
Documento generado en 05/05/2022 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luz Dary González de Cañas
Accionado: La Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	26 de abril de 2022
Envío Oficio:	26 de abril de 2022
Fecha notificación impugnante:	26 de abril de 2022
Términos de ejecutoria:	02, 03 y 04 de mayo de 2022
Impugnación:	29 de abril de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luz Dary González de Cañas
Accionado: La Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00079-00
Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la Nueva EPS SA contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d534faa4126ecc040a35f0688cfbe6063165a69bdcdfc40598f75539fd465b41**
Documento generado en 05/05/2022 11:43:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que en el auto de fecha 04 de mayo de 2022 se incurrió en una imprecisión involuntaria al indicar que la visita técnica se debe adelantar en la carrera 9 No. 32-09 de Supía, Caldas cuando lo correcto es carrera 7 No. 32-09 de Supía, Caldas.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00043-00**

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se tiene que mediante auto calendado del 04 de mayo de 2022 dictado dentro de la presente acción popular adelantado por **Mario Restrepo** contra **Susuerte S.A** se ordenó adelantar una visita técnica en la carrera 9 No. 32-09 de Supía, Caldas, incurriéndose en un error involuntario al mencionar la carrera, aspecto que genera dudas.

Así las cosas, esta funcionaria amparada en el inciso 1º del artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir el auto del día 04 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar que la dirección en la cual se debe adelantar la visita técnica es **carrera 7 No. 32-09 de Supía, Caldas.**

NOTIFÍQUESE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6301bb8d3958a47b8211d02a9a785be24785791d34d4559180a27c57557d1a67**

Documento generado en 05/05/2022 11:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 05 de mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver sobre solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2016-00146-00

**Riosucio Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintidós (2022)**

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, que el apoderado judicial de la parte actora allega documento firmado por la ejecutante que da cuenta sobre la cancelación total de las prestaciones sociales reclamadas en este proceso.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este asunto, ha de indicarse que, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial indica que el señor Alexander Arias Duran cumplió con el pago total de las obligaciones

demandadas y las costas procesales causadas, y de ello, da cuenta la señora Jacsira Montoya con el escrito aportado, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

En consideración a lo anterior, deberá levantarse la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de placas HHE258, por tanto, se ordena oficiar la Oficina de Transito y Transportes de Manizales, Caldas.

También, y en razón a que el día 03 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de secuestro, se dispondrá informar al secuestro de la empresa Dinamizar, señor Reinaldo Salazar Ramírez, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, deberá rendir informe definitivo de su gestión, en igual sentido, y en el mismo término deberá hacer entrega del vehículo al ejecutado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por **Jacsira Montoya Morales** contra **Alexander Arias Duran**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Oficiar a la Oficina de Transito y Transportes de Manizales, Caldas, informando sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas HHE258.

TERCERO: Levantar la medida se secuestro decretada en auto del 11 de enero del año en curso, para lo propio, se requiere a la empresa Dinamizar, señor Reinaldo Salazar Ramírez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la

comunicación, rinda informe definitivo de su gestión, y en el mismo término haga entrega del vehículo al ejecutado, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc37c315996256046769c43b189b56fa5b24ce46cb16f284d5361225f85d3b0**

Documento generado en 05/05/2022 03:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>